

CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvese proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00147-00. Liquidación de sociedad conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por la señora **MARIANELA GONZÁLEZ TAMAYO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **GINER ANDRÉS MARTÍNEZ DÍAZ**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. Se le recuerda al apoderado de la parte demandante que aún está en vigencia el Decreto 806 de 2020, el cual, sobre notificación de la demanda, contempla lo siguiente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

Así pues, es deber de la parte demandante enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, simultáneamente con la presentación de ésta. En la norma antes transcrita **no se exime** de este requisito a las liquidaciones de sociedad conyugal, por lo que debe proceder a realizar la notificación al demandado en estos términos y comprobar que éste ha recibido la misma. La Corte Constitucional, en **Sentencia C-420 de 2020**, consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del correo electrónico enviado al demandado. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que la destinataria accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos.

2.- El inciso 1º de la norma en mención señala:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

3º Falta deparar el valor a las cesantías que se denuncian, en los términos del inciso 1 del art. 523 del C. G. del P.

En esta demanda no se menciona el correo electrónico de ninguna de las partes.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** es adelantada por la señora **MARIANELA GONZÁLEZ TAMAYO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **GINER ANDRÉS MARTÍNEZ DÍAZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOSE RICARDO FLOR HERRERA**, con cédula de ciudadanía No. 14650817 y tarjeta de abogado No. 325034, para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41447727f2572439edfa2013eda8647b3f2b958cadce897deca167012a97d6f**
Documento generado en 04/04/2022 08:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>